

la importación de pieles sin acabar y la exportación de pieles acabadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Curtidos Codina, S. A.», con domicilio en San Jaime, 111, Vic (Barcelona), y NIF A-08298790.

2.º Mercancías de importación:

1. Pieles curtidas, incluso parcialmente teñidas, sin acabar:

- 1.1 De ovinos, P. E. 41.03.99.3.
- 1.2 De caprinos, P. E. 41.04.99.2.

3.º Productos de exportación:

I. Pieles terminadas:

- I.1 De ovinos, P. E. 41.03.99.3.
- I.2 De caprinos, P. E. 41.04.99.2.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada pie cuadrado de piel de ovino terminada que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, un pie cuadrado de la misma piel curtida, incluso parcialmente teñida, y sin acabar.

b) Por cada pie cuadrado de piel de caprino que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, un pie cuadrado de la misma piel curtida, incluso parcialmente teñida, y sin acabar.

c) No se admiten pérdidas, ni en concepto de mermas ni de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las características exactas de las pieles sin acabar realmente utilizadas en la elaboración de las pieles terminadas que se exporten, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de octubre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la res-

tante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9602

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de abril de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,361	135,721
1 dólar canadiense	109,385	109,811
1 franco francés	18,701	18,764
1 libra esterlina	204,476	205,563
1 libra irlandesa	176,916	177,930
1 franco suizo	66,061	66,399
100 francos belgas	281,761	283,100
1 marco alemán	58,026	58,292
100 liras italianas	9,409	9,440
1 florin holandés	49,820	50,044
1 corona sueca	18,118	18,189
1 corona danesa	15,789	15,849
1 corona noruega	18,955	19,032
1 marco finlandés	24,912	25,024
100 chelines austriacos	796,475	801,423
100 escudos portugueses	137,982	138,632
100 yens japoneses	58,962	57,234

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9603

RESOLUCION de 25 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la comunicación por la que participan la revisión salarial semestral prevista en el IV Convenio General de la Marina Mercante, la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE).

Vista la comunicación dirigida por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE), con fecha 11 de diciembre de 1982 a sus Empresas asociadas, sobre la aplicación de la cláusula de revisión salarial semestral, prevista en el IV Convenio General de la Marina Mercante, recibida en esta Dirección General de Trabajo con fecha 24 de febrero de 1983:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del IV Convenio General de la Marina Mercante.

Con fecha 11 de diciembre de 1982, esta Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) se dirigió a todas sus Empresas navieras asociadas informándoles que al haberse fijado oficialmente el porcentaje de incremento experimentado por el Índice de Precios al Consumo, recordábamos que se daba la circunstancia para la aplicación del artículo 28 del IV Convenio General de la Marina Mercante.

Consecuentemente, las Empresas acogidas al IV Convenio y cuando no se hubiese producido lo previsto en el artículo 27 del citado Convenio fijarán la revisión salarial por este concepto en un 3,40 por 100 sobre la base del salario que rigiera en 31 de diciembre de 1981, con efectos de 1 de enero de 1982, y sin que, en ningún caso, el incremento salarial para el corriente año 1982 pueda exceder del 14,20 por 100.

9604

RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del texto del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Zardoya Otis, S. A.».

Vista la revisión del texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Zardoya Otis, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 23 de febrero de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 21 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ZARDOYA OTIS, S. A.»

«Art. 7. *Servicio de guardias.*—Se garantiza la prestación de servicio de guardia en la jornada del sábado con personal cualificado y suficiente para ello tal como se viene realizando actualmente. Asimismo en domingos y festivos donde habitualmente se venga realizando.

La organización del servicio respecto al número de personas y horas necesarias se dejarán al acuerdo de los Delegados de Zona con los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Para ello, aunque la jornada ordinaria sea de lunes a viernes, un limitado número de personas trabajarán para efectuar estos servicios de guardia con las siguientes compensaciones:

1. Librarán el número de horas trabajadas en sábado o días festivos cualquier día de la semana o semanas siguientes, pudiendo acumular, para disfrutarlas de continuo, las horas correspondientes de hasta tres guardias.

2. Aparte del pago de las horas ordinarias trabajadas en guardia cada trabajador percibirá la cantidad de 1.625 pesetas por cada guardia realizada de cinco horas.

Las condiciones aquí pactadas respecto a las guardias obligan a las personas acogidas al presente convenio, con exclusión de cualesquiera otras condiciones anteriores o futuras, pactos de carácter local o personal.»

Art. 8. *Jornada.*—El número máximo de horas de trabajo efectivo a realizar en cómputo anual para el año 1983 será el que se especifica en el anexo número 1.»

«Art. 19. *Retribución mínima garantizada.*—La retribución mínima garantizada para cada categoría profesional será la que figura en la columna "B" del anexo número 2.

En esta retribución mínima garantizada se incluyen todos los conceptos retributivos con excepción de la antigüedad.»

«Art. 20. *Aumentos salariales.*—a) Los aumentos mínimos garantizados por todos los conceptos sobre las retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 1982, excepto la mayor antigüedad

que se acredite en el presente año, son los que figuran en el anexo número 3.

b) Por lo que se refiere a la mayor antigüedad acreditada en el presente año, ésta se calculará en base al 5 por 100 del salario base.

c) En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983).

d) Cualquier ascenso que se produzca llevará aparejado el que, como mínimo, se le aplique un aumento salarial equivalente al 25 por 100 de la diferencia existente entre la retribución mínima garantizada de su categoría y la correspondiente a la inmediatamente superior.»

«Art. 25. *Dietas y desplazamientos.*—Las dietas quedan establecidas en la siguiente forma:

Media dieta: Pesetas 725. Se facilitarán además gastos de viaje y diferencia de tiempo de viaje si éste se realiza fuera de la jornada laboral.

Se aplicará a partir del límite de tarifa normal de taxis. Dieta sin pernoctar: Pesetas 1.430. No se percibirán gastos ni tiempo de viaje.

Dieta completa: Hasta tres días, pesetas 2.400. Más de tres días, pesetas 2.125 desde el primer día.

Los límites de aplicación de la media dieta y dieta sin pernoctar se acordarán con los Comités de Empresa locales y Delegados de Personal.

En los desplazamientos que de forma continuada obliguen al trabajador a pernoctar fuera de su domicilio, si la duración del desplazamiento fuese superior a dos meses, tendrán derecho a tres días hábiles de permiso retribuido, así como los gastos de viaje, preferentemente en avión, para retornar a su domicilio. Dichos tres días hábiles no incluyen las horas de desplazamiento, las cuales serán consideradas y retribuidas como horas de viaje.

Si la duración del desplazamiento fuera de dos meses, el permiso retribuido será de dos días hábiles, al término del desplazamiento.

Si el desplazamiento es de un mes e inferior a dos meses, se disfrutará de un día hábil de permiso retribuido al término de su desplazamiento.»

«Art. 33. *Representación del personal.*—Serán funciones de los Delegados de Personal o Comités de Empresa las siguientes:

a) Asegurar el cumplimiento de las normas laborales, seguridad e higiene en el trabajo y Seguridad Social vigente advirtiendo a la Dirección de las posibles infracciones y ejercitando, en su caso, cuantas reclamaciones fueran necesarias para su cumplimiento.

b) Informar en los expedientes administrativos de clasificación profesional y en aquellos otros en que por disposición legal fuese necesario.

c) Ser informado de los puestos de trabajo que la Empresa piensa cubrir, así como de las condiciones generales de los nuevos contratos con excepción de los puestos directivos.

d) Ser informado y consultado de cuantas medidas afecten directamente a los trabajadores y especialmente de aquellas que pudiesen adoptarse sobre:

Reestructuración de plantilla.

Traslados totales o parciales de la Empresa.

Introducción de nuevos sistemas de trabajo e incentivos. Decisiones que afecten sustancialmente a la organización del trabajo.

La validez de las actuaciones de la Empresa en las materias comprendidas en este apartado estará condicionada a los requisitos de información y consulta establecidas.

e) Proponer a la Empresa cuantas medidas consideren adecuadas en materia de organización de la producción o mejoras técnicas.»

«Art. 40. *Asambleas.*—Los trabajadores tendrán derecho a celebrar asambleas en locales adecuados y posibles que la Empresa designe fuera de la jornada, previa comunicación a la Empresa del Orden del día, al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo en casos de urgencia justificada. La responsabilidad de la buena marcha de la Asamblea corresponde a los Delegados de Personal o Comités de Empresa.»